

de 1622. mandò, que en cada una de las Piezas del Consejo se abriese una ventana, para que desde ellas, sin ser sentido, pudiese ver S. M. lo que se hacia en el Consejo: las llaves de las Puertas las reservò en sî, aun quando havia ausencia de la Corte, para que no pudiese entrar Persona alguna. Se verificò haver usado S.M. de estas ventanas, porque en el dia 23. de Febrero de 1628. se hallò presente S. M. al voto, y determinacion de un Negocio, sin que por el Consejo se supiese, y despues expidiò Real Decreto de puño propio, dandole gracias de lo bien que havia trabajado, y mandò se le remitiese la Consulta à las ocho de la mañana; y el Señor Presidente respondiò à S. M. por escrito en el mismo dia, diciendo: *Serotina el Consejo haver sido tan largo en el voto de un Negocio, que era muy facil.* (8)

Previene la Ley, (9) que en todos los Pleytos arduos, y de substancia, el Oidor mas moderno de cada Sala escriba en un Libro enquadernado los Votos de las Sentencias en que todos concurrieron, con expresion de los que fueron de contrario voto, sin poner las causas, y razones, que les moviò à ello, y que este Libro subsista en secreto, y en buena guarda, en poder del Presidente, para que quando convenga, se puedan saber, y probar los referidos Votos, y que el Presidente jure tendrà en secreto el Libro, y no revelar los Votos à Persona alguna, sin expreso mandato del Rey, teniendo otro Libro aparte, donde se escriban los Votos de las Causas, que tocaren à Oidores, para que no los puedan ver.

Con arreglo à esta providencia, en los Tribunales Reales se observa tener un Libro reservado, en que los Señores Ministros escriben sus Votos, quando no se conforman con el dictamen de los demàs: en el Consejo de Castilla, es equivalente al Libro lo que actualmente se practica: redu-

ce-

(8) Archivo del Consejo, legajo de Precedencias, y Ceremonias, y Gil Gonz. Davila, Grandezas de Madrid, fol. 186.

(9) Ley 42. lib. 2. tit. 5. Recop.

cese, à que quando el dictamen de algun Señor Ministro no conforma con el de los demás, y quiere que en lo futuro conste el Voto que diò separado, lo escribe, y pone su cubierta, con la nota siguiente: *Dictamen, ò Voto de Don N. en tal negocio*: Y en esta forma se reserva en una Arquita, que existe cerrada en la Sala primera de Gobierno, y esto se hace en qualesquiera Pleytos, ò Negocios, que se determinan, bien sean Gubernativos, ò de Justicia, y de todos aquellos que corresponden, y de que deben conocer todas las Salas, segun su respectiva dotacion, y por lo mismo en ellas no hay Libro secreto para extender los Votos; porque como queda referido, se tiene por equivalente ponerlos, y custodiarlos en el Arca.

Si despues de visto algun Pleyto en Vista, ò en Remision, falleciese alguno de los Ministros, dejando su Voto por escrito, se ha de juntar con los demás para hacer Sentencia; (10) y està mandado, que los promovidos, ò ausentes voten los Pleytos, que huvieren visto; y en aquellos Negocios, que no se huvieren acabado de ver, no sean obligados à dejar, ni dejen Voto en ellos, y que los vea otro Oidor.

Conforme à lo que previene la Ley, (11) si se viese un Pleyto por tres Oidores, y muriere alguno sin dejar el Voto, no se ha de bolver à ver el Pleyto por toda la Sala, sino es por otro Oidor de ella, si lo huviere; y si no, por el mas moderno de la Sala precedente: Y si visto un Pleyto se remitiere à otra Sala, por no ser los Votos conformes, y antes que se vea muriere alguno de los Oidores que lo vieron sin dejar su Voto, de manera que no queden sino es dos Votos de la Sala en donde primero se viò; en este caso, aunque à la primera Sala vengán Oidores de nuevo, se vea el Pleyto en aquella adonde fuere remitido, y no se buelva à ver en la Sala primera.

Quan-

(10) Ley 47. lib. 2. tit. 5. Recop.

(11) Ley 46. lib. 2. tit. 5. Recop.

Quando los Señores Ministros huviesen de hacer ausencia por mas tiempo de treinta dias , està prevenido dejen los Votos de los Pleytos , que tuvieren vistos, para que con brevedad se puedan despachar. (12)

El Ceremonial antiguo del Consejo dice lo siguiente: Quando se ofrece votar algun Pleyto , en que son Jueces algunos Señores , que están escusados , è impedidos , ò por enfermedad , ò manquedad de la mano derecha , ò por falta de vista , ù otro accidente, que no puede por escrito embiar su Voto , y corre riesgo el Negocio por no votarse ; lo que estila el Consejo en este caso , es, que el Relator , ò Escribano del Pleyto vaya à casa del tal Señor , y le buelva à refrescar la memoria del Negocio , si lo pidiere, y vaya con el Señor del Consejo mas moderno , para que entre los dos à solas , tome el Voto del tal Señor impedido , y lo escriba de su letra , y si lo pudiere firmar , ò rubricar , lo haga ; ò si no , el tal Señor que fue por el Voto, lo firme por el Señor impedido , diciendolo asi , y delante de èl , lo cierre , y selle , y ponga encima de la cubierta el nombre del Señor Consejero que dà su Voto , advirtiendo en el sobre-escrito las Partes litigantes , y sobre què materia , y de esta manera se le ha de entregar el tal Señor al Señor Presidente , para que se guarde en el Cajòn de los Votos del Consejo , y se saca quando se huviere de votar el tal Pleyto , como se hizo en el del Arzobispo de Sevilla el Cardenal de Borja , siendo Voto del Señor Gregorio Lopez Madera , que por estàr ciego fue à su casa el Señor Don Sebastian de Zambrana , por mas moderno del Consejo , por orden del Señor Presidente à tomar Voto , y se reservò hasta que se votò el Pleyto. Al margen del mismo Ceremonial se halla escrita esta nota : El Señor mas moderno de la Sala , que es Juez , vè à tomar el Voto del Señor enfermo ; lo contrario sucediò el año de 1668. en el Pleyto de Aguilar , y Castañeda , que el Señor Don Garcia de Medrano fue

(12) Ley 62. lib.2. tit.5. Recop.

fue por el Voto à casa del Señor Don Antonio Contreras, que estaba enfermo.

En 27. de Octubre de 1757. se determinò en Consejo pleno el Pleyto de Tenuta de los Estados de Modica , y Rioseco, y por no poder concurrir à dar su Voto el Señor Don Gregorio Queypo de Llano , por hallarse enfermo , pasó à su Posada el Señor Don Andrés de Valcarcel Dato, como Ministro mas moderno , y de su puño escribió el Voto , le firmò el Señor Queypo , y cerrado le entregò al Señor Gobernador del Consejo.

En Real Decreto de 12. de Julio de 1747. el Señor Don Fernando Sexto, para evitar la dilacion, que en la determinacion de algunos Pleytos, vistos en el Consejo, y sin votar, por indisposicion, ò enfermedad, ò otro accidente de alguno de los Ministros que concurrieron à su vista, y no poder hacerlo por escrito, resolvió: „Que el Consejo, „en estos casos, observase lo prevenido en las Leyes del „Reyno, y lo ordenado por el Señor Rey Don Phelipe „Quinto, en Real Cedula de 25. de Abril de 1736. en que „estableció lo que en iguales casos debia egecutarse en las „Chancillerias; y publicado este Real Decreto en el Consejo, en Consulta de 12. de Agosto del mismo año, hizo presente à S. M. hallarse indispuerto, sin poder asistir à votar, ni hacerlo por escrito, uno de los Ministros, que tenia vistos algunos Pleytos de los que se deben ver por nueve Jueces, conforme à lo resuelto por el mismo Señor Rey Don Phelipe Quinto; y aunque se havia hecho saber à las Partes del Pleyto que seguia el Valle de Cabuerniga, y la Merindad de Campo, que era de la expresada calidad, por si consentian en que se votase por los Ministros que quedaban, aunque eran solos ocho, la una de las Partes havia consentido, y la otra no lo hacia, por decir el Procurador, no tener suficiente Poder para ello; y teniendo presente el Consejo, que de egecutarse lo que en este caso està prevenido para las Chancillerias por la citada Real Resolucion

cion del año de 1736, confirmatoria de la que à Consulta del Consejo se diò por el Señor Rey Don Carlos Segundo, que era el que el Señor Gobernador del Consejo nombrase otro Ministro, en lugar del impedido, muerto, ò ausente de los Reynos, se seguiria mucha dilacion, y gasto à las Partes por la nueva relacion que se ha de hacer al Señor Ministro nombrado, y èste estudiar, y ver las Informaciones en Derecho, lo que no se compadecia con el objeto, y fin principal deseado por S. M. de evitar la dilacion en la decision de los Pleytos: Y considerando tambien el Consejo, que en los que ocurren, y se deben ver por las tres Salas con nueve Jueces, puede suceder frecuentemente la falta, ò ausencia del Reyno, ò indisposicion, que inhabilite votar por voz, ò por escrito; y que como los Litigantes regularmente no estàn presentes, havrà las mas veces la dificultad del consentimiento, por falta de Poder à los Procuradores; fue de parecer el Consejo, de que el referido Pleyto, y los demàs que tuviese vistos el Señor Ministro impedido, y aunque haya muerto alguno, ò algunos de los que hayan asistido à la vista de los que se deben ver con nueve Jueces, los voten los que quedaren, como à lo menos hayan quedado cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las Partes, ni darles traslado; y que en adelante se observe esta misma regla por punto general, siempre que visto por los nueve Jueces, faltaren, ò incidieren en tal indisposicion, que les impida, ò inhabilite para votar, en voz, ò por escrito, ò estuviere ausente de los Reynos, observandose en el Consejo todo lo demàs prevenido en la citada Real Resolucion por lo tocante à las Chancillerias. S. M. se conformò con lo propuesto por el Consejo en esta Consulta, que fue publicada en 6. de Septiembre del citado año de 1747.

En el Libro Coleccion de noticias del Consejo de Aragon, que parece escribiò Don Pedro Villacampa y Pueyo, Regente del mismo Consejo, expresa al fol. 199. que en 8. de Abril de 1656. se ventilò en el Consejo, si despues de

regulados los Votos en una Consulta, se puede mudar alguno de ellos? porque si bien la libertad de estos ha de prevalecer, no dejaron de considerarse algunos inconvenientes, no representando el que muda el Voto causa particular, que no se huviese tenido presente quando se votò; y sin embargo se resolviò, que se pueda hacer esta mudanza de Voto.

En el mismo Libro, fol. 452. se dice, que en 30. de Septiembre de 1683. habiendo dudado la Real Audiencia de Valencia, si no obstante las Letras *Causa videndi*, despachadas por el Consejo de Aragon, presentadas despues de votada la Causa por la Sala, si se debería entregar al Escribano de mandamiento la conclusion, para firmar, y publicar la Sentencia? y se acordò por el Consejo, que la Audiencia lo hiciese asi, respecto haverse presentado las Letras despues de votada la Causa.

Se litigò Pleyto entre el Marquès de Velada, Patron de la Capilla de San Antolin, y Santa Ana de la Ciudad de Avila, con Alonso Rodriguez, y Consortes, Cesionarios de la Camara Apostolica, del Espolio de D. Santiago de Aguilera, Obispo que fue de Plasencia, sobre paga de maravedis: se viò este Pleyto por tres Señores Ministros; el uno se fue al Reyno de Napoles, y el otro falleciò sin dejar su Voto, por cuya razon fueron nombrados en su lugar otros dos Señores Ministros, que vieron el Pleyto, con uno de los otros tres, que primeramente le vieron; y habiendo venido el que fue à Napoles, al tiempo de votarse, se dudò si havia de ser Juez de la Causa, entrando con los tres Señores que le vieron segunda vez, ò en el lugar del que se nombrò por su ausencia? y se mandò por el Consejo, que los tres Señores Ministros, que ultimamente havian visto el Pleyto, le votasen, y no fuese Juez en èl, el que havia venido de Napoles; y que esto se hiciese, y entendiese asi en todos los negocios, que se ofreciesen de esta calidad. (13)

Tam-

Tambien està mandado, que los Pleytos principiados à vèr por los Jueces de la Sala de Justicia, siendo el año siguiente de la de Gobierno, no los vean otros Señores Ministros. (14)

Consultò la Chancilleria de Valladolid, (15) que en los Memoriales de Pleytos vistos, que se hallaron en el Estudio de un Oidor, en algunos estaba puesta al margen resolution de su Voto, escrito, y rubricado de su mano, y en otros escrito de su puño, y no rubricado, y en otros Memoriales el Decreto de negocios faciles, que se dàn al Relator al tiempo de la vista, y le escribe al margen del Memorial el Escribano de Camara; y en estos Decretos, en unos puso su rubrica, y en otros no; y tambien se hallò un Quaderno de Votos, que en una ausencia diò al Presidente, y buelto le recobrò, en que havia algunos negocios por votar; y para que se ordenase lo que se havia de egecutar en estos casos, y otros semejantes, se hizo Consulta à S. M. y se diò Cedula para que haviendose dado Auto, ò Sentencia *in voce* por el que Presidiò en la Sala, y señalado por el Escribano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con èl; y que en todos los demàs casos que se consultaron, fuera de estos, no valiesen los Votos, que huviesen dejado, ò dejasen los Oidores, y que esto se observase en el Consejo, y en las Chancillerias.

Manda la Ley, (16) que los Pleytos de Mil y Quinientas se pongan en Tabla, se vean por su orden, y antiguedad, la qual se entienda, y juzgue por la presentacion; pero si el Pleyto de Mil y Quinientas fuere tan breve, que se pueda vèr en un Consejo, ò en dos, se haga asi, aunque no se guarde la dicha orden, y antiguedad; y de los dichos Pleytos se vean primero, y sean preferidos à otros, aquellos en que se duda si hay grado, ò no, por ser de mas facil expediente, y determinacion: Que los Pleytos remitidos se

R

pon-

(14) Auto 15. lib.2. tit.4. Recop.

(15) Auto 3. tit.5. lib.2. Recop.

(16) Ley 35. lib.2. tit.4. Recop.

pongan en Memorial , y que asi en la vista , como en la determinacion , sean preferidos à los otros : Que el Presidente , luego que se remita el Pleyto , nombre los Jueces que le han de vèr en remision , teniendo cuidado de hacer como las Partes sepan el dia en que se han de vèr sus Pleytos , para que mejor puedan prevenir lo que les convenga , y que los Pleytos principiados se continuen por los Jueces , hasta que se acaben de vèr.

CAPITULO XVII.

ASIENTO QUE CORRESPONDE en el Consejo à los Prelados , y Grandes quando piden Estrados , y asisten à la vista de sus Pleytos.

Previene la Ley, (1) que en el Consejo no residan , ni se sienten para oír , y despachar los Negocios otros Letrados , ni Caballeros , que los que para este fin fueren nombrados ; y que los Arzobispos , Obispos , Duques , Condes , ò Maestres de Ordenes , por razon del Titulo que tienen , tambien son del Consejo , y pueden entrar en èl à despachar sus Negocios ; pero que despues de haver hablado en ellos , se salgan , y no oygan otros.

En el Libro Coleccion de noticias, que en el Siglo pasado apuntò la curiosidad de un Portero del Consejo , se dice , que el Señor Don Phelipe Tercero , al principio de su Reynado , expidiò Real Decreto, mandando, que en el Consejo se diesen Estrados à los Grandes , Titulos de Marqueses , y Condes de los Reynos, Ministros de Europa , y de los demàs Consejos de la Corte , quando quisiesen asistir personalmente à la vista de sus Pleytos , y que desde aquel tiempo se han dado Estrados à todos los Grandes , y Señores de Titulo , que los han pedido ; y este Real Decreto, dice el mismo Libro Coleccion de noticias , que existia en el Consejo.

(1) Ley 4. tit.4. lib.2. Recop.

Quando se dàn Estrados à los Grandes, y Señores, que los piden, entran sin Espada, y con Gorra, hacen cortesìa, y pasan à ocupar el asiento que les toca, y los Señores Ministros, sin ponerse en pie, corresponden quitandose la Gorra; y concludida la relacion del Pleyto, y el informe de los Abogados, los Litigantes que han pedido Estrados, se despiden haciendo la misma cortesìa que al entrar; los Señores Ministros corresponden quitandose la Gorra, y en el acto de la relacion, è informes, es permitido à los Litigantes advertir lo que les pareciere conviene à su derecho, no obstante el informe que hiciesen sus Abogados.

Segun lo que expresa el citado Libro Coleccion de noticias, la practica observada en el Consejo en punto à los asientos, que en Estrados deben ocupar los Grandes, y Señores, que los piden, es en esta forma: Si el Señor Presidente, ò Gobernador quisiere, que en su Sala se vean los Negocios en que los Litigantes tuviesen Estrados, ocupa el asiento primero de la mano derecha del Señor Presidente el Señor Ministro mas antiguo, y al lado izquierdo se sienta el Grande de España, ò Titulo, que pide Estrados; y si à la vista del Pleyto no concurren mas que tres Señores del Consejo, todos se sientan à la mano derecha del Señor Presidente; y si asisten un Grande, y un Titulo, à este le prefiere aquel, y por esta razon el Grande ocupa el asiento de la mano izquierda del Señor que Preside; y à la mano derecha de este, se sienta el Señor Ministro del Consejo, que sigue en antigüedad al que Preside; y despues de los dos, se sienta el Titulo, y à la izquierda se sienta el tercer Señor Ministro del Consejo.

Concurriendo dos Grandes, que el uno litiga por su derecho propio, y el otro por el de su Muger, ocupa el mejor asiento el que litiga por si mismo, lo que se entiende tambien con los Titulos que en esta forma litigan.

El Señor Duque de Alba, Mayordomo Mayor de S. M. litigò Pleyto en el año de 1633. sobre el Mayorazgo, y